



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTES	CLARA MARÍA PINZÓN REY
REGISTRADO	HERNANDO VILLAMARÍN
RADICACIÓN	2543040030012023 0300

Madrid, Cundinamarca. Junio veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte demandante CLARA MARÍA PINZÓN REY, en cuanto pretenden la corrección del registro de nacimiento de HERNANDO VILLAMARÍN, cuya inscripción se realizó el 3 de octubre de 1970, en la que aparece equivocadamente registrado al suprimírsele el apellido de su progenitor GREGORIO GONZÁLEZ, por lo que debe adicionarse el apellido GONZÁLEZ, como se sentó en el libro respectivo, para que se ordene la corrección del caso.

Tramitado en debida forma el proceso, procede el Despacho a decidirlo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran acreditados a plenitud, motivo por el cual ningún pronunciamiento procederá. Tampoco se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado y por ello se resolverá de fondo la solicitud.

A partir de la ley del 3 de julio de 1.852 el legislador colombiano se ocupó del registro civil, el cual se confirió a los notarios, dado que los asuntos relativos a los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., se llevaban hasta entonces, a través de los registros parroquiales. Posteriormente el Código Civil reguló ampliamente todo lo atinente al estado civil y su prueba; y después la ley 57 de 1887 le confirió valor probatorio a las partidas eclesiásticas (ley 57 de 1.887), valor probatorio que hoy cubre solo a los hechos y actos referentes al estado civil de las personas ocurridos antes de 1.938, conforme con lo previsto en la ley 92 de 1.938 y su decreto reglamentario 1.003 de 1.938, pues los ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley mencionada solo se prueban con actas, certificaciones y copias de las inscripciones que se llevan en el registro del estado civil de las personas.

Posteriormente con los decretos leyes 1260 y 2158 de 1.970, se reformó lo que ahora constituye la normatividad relacionada con el estado civil de las personas, la cual fue reformada y adicionada, a su vez, por los decretos 999 de 1.988 y 1555 de 1.989 y la Ley 54 de 1.989.

Las actas del estado civil revelan la situación jurídica de las personas frente a la familia y a la sociedad, sirven para individualizar a las personas, determinar sus derechos y obligaciones civiles y cumplen fines publicitarios y probatorios.

Es tal la trascendencia del registro civil y de las actas de que se compone que el legislador ha detallado en forma minuciosa la forma de proceder en torno a todas las inscripciones que se hagan para que se

ajusten estrictamente todas y cada de ellas a la realidad, señalando inclusive, el modo de salvar raspaduras y enmendaduras, para depurar las inscripciones, prevé el uso de abreviaturas, espacios en blanco, así como la forma de proceder frente a errores cometidos al hacer las anotaciones correspondientes, de tal manera que solo reflejen la verdadera situación jurídica del individuo, pues a través de las actas, se acredita el estado civil, este último que es atributo de la personalidad, reconocido y salvaguardado constitucionalmente.

Es así como a través de la acción de rectificación puede corregirse un error en el registro del estado civil cometido al hacer las anotaciones respectivas, con el fin de ajustar a aquel a la realidad, mas no para alterar el estado civil (artículo 91 del decreto ley 1260 de 1.970), estableciendo mecanismos para hacerlo por la vía administrativa, notarial o la judicial.

En efecto, como lo señala el artículo 91, la corrección se realiza por vía administrativa por el funcionario encargado del registro a solicitud escrita del interesado, cuando los errores cometidos son mecanográficos, ortográficos, si se advierten con la simple comparación del documento antecedente que sirvió para hacer la anotación o suria de bulto con la lectura del folio. Se abre paso la corrección de los demás errores por vía notarial, a través de escritura pública, la cual se protocoliza con los documentos que fundamenten la razón de la corrección, siempre que aquellas no incidan directamente sobre el estado civil, pues cuando las mismas entrañan el estado civil mismo (resalta la Sala). La corrección debe hacerse por vía judicial, a través de las acciones de estado, esto es, de impugnación, de reclamación, de rectificación, de modificación y de no perturbación, dentro de las cuales la de rectificación corresponde a la de corrección de partidas del estado civil, la cual le fue atribuida a los jueces de familia, por el trámite de jurisdicción voluntaria con el decreto 2272 de 1.989, cuando de alguna manera modifique el estado civil del registrado.

En el caso presente se solicita la corrección del registro de nacimiento de HERNANDO VILLAMARÍN, por el trámite de jurisdicción voluntaria, porque al registrárselo se lo anotó y se le inscribió en el folio 33 sin el apellido GONZÁLEZ, atendiendo a que su progenitor se llamaba GREGORIO GONZÁLEZ por lo que debió registrarse correctamente con los apellidos GONZÁLEZ VILLAMARÍN y no como equivocadamente se dispuso mutilándole el apellido paterno.

Dicha corrección nada tiene que ver con el estado civil del difunto, porque de conformidad con el artículo 2° del decreto 1260 de 1970, las fuentes del estado civil “son los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”. El acto jurídico fuente que determina el estado civil se relaciona con la situación de casado, soltero u otra cualquiera, no depende del equivocado registro del nombre, de la superposición, alteración, mutación o cambio de palabras en el nombre que en manera alguna pueden generarse o alterarse por el simple hecho de registrarse un nombre diverso al que le corresponde y del que aparece en el registro, y mucho menos en el civil. La expresión del nombre equivocado del inscrito que reporta el registro civil, así como sus apellidos, sexo, nacionalidad y el folio de registro civil de nacimiento que exige el artículo 80 del decreto 1260 de 1970, no tiene como finalidad la determinación de estado civil alguno, sino la de concretar la identidad del nacimiento registrado.

De manera que las expresiones de hijo legítimo, sin serlo, casado siendo soltero, etc., que aparezcan en el registro civil, no determinan los estados de hijo legítimo o de casado de una persona, por lo cual tales expresiones resultan intrascendentes frente al estado de esta. Y como la competencia de los jueces de familia, en torno a la corrección de partidas, está referida a la que incida en el estado civil alterándolo de alguna forma, según lo dispone el artículo 4º del decreto 999 de 1988 modificatorio del artículo 91 del decreto 1260 de 1970, carece de pertinencia la acción desplegada ante el Juez quien solo tiene competencia para corregir las situaciones que alteran el estado civil, por lo que mal se procede al solicitarle corregir situaciones disimiles porque no todos los errores en el acta de registro se relacionan con el estado civil de las personas, y menos lo es cuando se demanda la alteración del nombre e identidad de quien la registró como acontece con HERNANDO VILLAMARÍN.

Debe señalarse finalmente que los argumentos del apoderado de la demandante confirma lo expuesto en cuanto demanda la inscripción del registro con el nombre y apellidos correctos, que difieren del aportado ratificándose lo expuesto porque tal asunto ni siquiera para el actor constituye la alteración del estado civil, bajo cuvas condiciones, por tratarse de una simple corrección de los datos del registro tales rectificaciones la asumirá la autoridad, pues ni el simple error en el nombre como tampoco, la alteración del número de la cédula de ciudadanía ni los traumatismos que ello genera habilitan la intervención judicial que solo procede cuando se pretende modificar o se altera el estado civil, que en manera alguna aparece relacionado con la alteración reportada. Sin costas por la naturaleza del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, en nombre de la justicia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**NEGAR** las pretensiones relacionadas con la corrección del registro de nacimiento pretendida por el interpuesto apoderado judicial, de CLARA MARÍA PINZÓN REY, dentro del proceso jurisdicción voluntaria de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído. -

**EJECUTORIADA** la presente determinación, previas las constancias respectivas, archívese el proceso.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Jose Eusebio Vargas Becerra

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46be76dd08df107e97b0b1b4ade6f330c2ed8e47eef931fa48635e36f406ec6**

Documento generado en 23/06/2023 05:52:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**